

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0941

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0255 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*"(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-133 de 09 de febrero de 2021.*

ARTICULO DOS- *Descalificar del "PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-195 de 2 de julio de 2020 ingresada por el participante YÁNEZ SÁNCHEZ DANNY MAURICIO en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, inhabilidad del numeral 4, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 <**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**> literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases" de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS aprobadas con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente."*

Acto administrativo notificado al participante señor Yánez Sánchez Danny Mauricio, mediante oficio No. ARCOTEL-2021-0304-OF de 18 de febrero de 2021.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El señor Yánez Sánchez Danny Mauricio, en calidad de persona natural participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003713-E de fecha 04 de marzo de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0255 de fecha 10 de febrero de 2021.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0174 de fecha 15 de marzo de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0737-OF de 18 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de veinte y cinco (25) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...) ANUNCIOS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. Declaración del Impuesto a la Renta del año 2020;
2. Comprobante de pago del 2% del Régimen impositivo de para microempresas;
- 3 Bases de datos sobre sujetos pasivos que están en el catastro para microempresas;
- 4 Informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones contenido en el informe jurídico IPI-PPC-2020-133 que forma parte del expediente de mi participación en el concurso de frecuencias;
5. Prueba de COVID-19 del suscrito y certificado de aislamiento y
6. Prueba de COVID-19 de los empleados del suscrito y certificados de aislamiento...”.

Como prueba de oficio se solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente al solicitante Yáñez Sánchez Danny Mauricio Primavera FM 98.5, (ARCOTEL-PAF-2020-195) en el que conste el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-133;
- b) Al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a fin de que se sirva informar si el señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio CC/RUC 0107010940001 poseía obligaciones pendientes de cancelación durante el período de tiempo comprendido de junio a diciembre de 2020; y de enero a febrero de 2021, así mismo se requiere se informe la fecha de cancelación de dichas obligaciones. Además, se solicita de la manera más comedida se informe si el señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio CC/RUC 0107010940001 se encuentra al día en sus obligaciones con la institución
- c) Al Servicio de Rentas Internas (SRI) informe si el señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio CC/RUC 0107010940001 poseía obligaciones pendientes de cancelación durante el período de tiempo comprendido de junio a diciembre de 2020; y, de enero a febrero de 2021, así mismo se requiere se informe la fecha de cancelación de las mismas en caso de que hayan existido. También se solicita se informe si el señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio CC/RUC 0107010940001 se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

2.3 Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0741-M de 21 de marzo de 2021, con la cual la Dirección del Proceso Público Competitivo remite la solicitud de certificación de documentación a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, en referencia del trámite ARCOTEL-PAF-2020-195.

2.4 Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0615-M de 22 de marzo de 2021, con el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite respuesta el memorando ARCOTEL-CJDI-2021-0307-M.

2.5 Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1131-M de 05 de abril de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo remite un ejemplar debidamente certificado respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-195.

2.6. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0256 de 01 de abril de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0928-OF de 09 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones encontrándose dentro del término de prueba, dispone remitir el requerimiento respectivo al Servicio de Rentas Internas; y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de contar con mayores elementos de análisis previo a resolver respecto del señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio.

2.7. Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0019-OF de 08 de abril que contiene el requerimiento de información dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0256 dirigido al Servicio de Rentas Internas; y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

2.8. Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0137-O de 17 de mayo de 2021, con el cual el Servicio de Rentas Internas remite respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0019-OF y señala en lo principal que el señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio, se encuentra al día en sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, adjuntando un registro del estado tributario del contribuyente.

2.9 Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0402 de 20 de mayo de 2021, notificada mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-1185-OF de 21 de mayo de 2021, con la cual en lo principal se dispone correr traslado al recurrente con el contenido del oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0137-O, a fin de que realice sus observaciones en base a la regla de contradicción, conforme lo dispone el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, suspendiendo también los términos y plazos dentro del proceso, considerando que es necesario contar con la respuesta al requerimiento realizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

2.10. Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0032-OF de 21 de mayo de 2021, con el cual la Dirección de Impugnaciones remite el requerimiento de información al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio.

2.11. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-008543-E de 28 de mayo de 2021, mediante el cual el recurrente remite las observaciones realizadas al oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0137-O.

2.12. Memorando No. IESS-DNRGC-2021-0853-M de 22 de junio de 2021 mediante el cual el Director Nacional de Recaudaciones y Gestión de Cartera del IESS corre traslado del requerimiento realizado por parte de la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL hacia el Director Provincial del IESS Azuay Encargado, a fin de que brinde atención a dicho pedido.

2.13. Memorando No. IESS-DPAZUAY-2021-1320-M de 12 de junio de 2021 suscrito por el Director Provincial del IESS Azuay encargado, quien remite respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Impugnaciones respecto de información del señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio, señalando en lo principal:

*(...) “De la revisión del sistema informático del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se desprende que el empleador señor **Yáñez Sánchez Danny Mauricio RUC 0107071094001**, durante los periodos comprendidos de junio a diciembre 2020; y enero a febrero de 2021 no registra mora en estado glosa ni título de crédito que haya sido cancelada; si registra obligaciones patronales en estado depositado por un monto de \$642,82 usd., correspondiente a la planilla de aportes del mes de mayo de 2021”*

2.14. Providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0528 de 13 de julio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1581-OF de 16 de julio de 2021, con la cual se corre traslado al recurrente el contenido memorando No. IESS-DPAZUAY-2021-1320-M, a fin de que realice las observaciones correspondientes en base a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo artículo 196 acerca de la regla de contradicción, concediéndole 3 días para el efecto.

2.15. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011682-E de 22 de julio de 2021, mediante el cual el recurrente señala que el documento puesto en su conocimiento ratifica que la mora que mantenía el suscrito con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se generó en las fechas en las que se encontraba recuperándose del COVID-19.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0166 de 30 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0255 de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio en calidad de persona natural participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN DEL ADMINISTRADO

El administrado mediante documento ARCOTEL-DEDA-2021-003713-E de fecha 04 de marzo de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

(...)

Cabe indicar que nuestra oferta ha sido la que mayor puntaje alcanzó, en la postulación de la frecuencia 104.1 MHz en el área de operación zonal AOZ - FA001-3, puesto que no se presentó otro concursante, por lo que, al contar con todos los dictámenes favorables respectivos, lo que le correspondía a la ARCOTEL, era expedir la resolución de otorgamiento correspondiente, según lo dispone el número 3.4 de las bases del concurso de frecuencias; SIN EMBARGO, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en base al INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC- 2020-133 con fecha de elaboración: 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización: 09 de febrero de 2021, en el cual, luego de un extenso análisis de verificación sobre el cumplimiento de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en las bases del concurso y en la legislación vigente aplicable al concurso de frecuencias, (...)

(...)

“Cabe indicar que con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0009-M de 04 de enero de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunicó al director del Proceso Público Competitivo de la ARCOTEL, que previo a la suscripción de la “RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN” de un participante, es decir previo a calificarle como ganador o perdedor, se deberá validar y verificar la inhabilidad respecto a la mora con la ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, por lo que la mora por la que la ARCOTEL descalifica al suscrito, es debido al último corte efectuado el 10 de febrero de 2021, conforme la captura de pantalla antes citada”

(...)
(...) “

II. FUERZA MAYOR Y NORMAS EXPEDIDAS PARA MITIGAR CAVID-19 (sic)

Señor Director Ejecutivo, como es de su conocimiento, durante el proceso público competitivo, y hasta la actualidad se ha presentado circunstancias imprevistas ajenas a la voluntad de la recurrente y de fuerza mayor que son de conocimiento público, como es el estado de emergencia sanitaria, declarada a nivel mundial como resultado de la pandemia del COVID19 y también en nuestro país.

(...)

Como se puede observar, mientras todas las instituciones del país, se dedicaban a expedir normativa que permita combatir la crisis del COVID-19, la ARCOTEL, convoca a un concurso de frecuencias, y como una de las reglas del juego, impone como inhabilidad, la MORA con las instituciones públicas, que más recaudan impuestos sobre las pequeñas y medianas empresas que brindan servicios o realizan actividades inherentes a las telecomunicaciones, esto es el SRI, IESS, ARCOTEL y SERCOP, desnaturalizando por completo la función y obligación del Estado Ecuatoriano de establecer medidas tendientes a mitigar dentro del territorio ecuatoriano, las secuelas del COVID-19 y fomentar la reactivación de las economías de las pequeñas y medianas empresas.

(...)

En este contexto y habiéndose justificado hasta la saciedad la existencia de las circunstancias imprevistas antes descritas, como es la calamidad pública que enfrenta nuestro país y el mundo entero, ajena a nuestra voluntad, que han desembocado en una causa de fuerza mayor debidamente justificada, solicitamos que la ARCOTEL se una al plan de desarrollo estatal para la implementación de las medidas de apoyo a los ciudadanos y administrados y no considere como una inhabilidad a la mora que hayamos tenido los concursantes de proceso público competitivo de frecuencias con las instituciones del estado, especialmente, SRI, IESS y ARCOTEL.

(...)

“III. APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO 1240

Ahora bien, como se analizó en el acápite anterior una de las medidas que estableció el Presidente de la República, para combatir la crisis económica que atraviesa nuestro país, expidió el Decreto Ejecutivo 1240, en el cual se establece lo siguiente:

“A continuación de la Disposición Transitoria Vigésima Séptima del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese la siguiente:

"Vigésima Octava. - Regulaciones Especiales y Temporales para el pago de impuestos dentro del Régimen Impositivo de Microempresas. - Los sujetos pasivos que al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y formen parte del Régimen impositivo para Microempresas, según el catastro emitido por el Servicio de Rentas Internas de conformidad con la ley y que, en el ejercicio fiscal 2020, no hayan generado utilidad (calculada antes de determinar el impuesto a la renta), sin considerar -para el efecto- ingresos y gastos atribuibles a actividades económicas ajenas al referido régimen, podrán:

I. Pagar el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 que, de conformidad con la normativa tributaria, debía declararse y pagarse en los meses de enero - febrero de 2021, hasta el mes de noviembre del mismo año.

En mi caso, conforme se ha evidenciado en el acápite "ANTECEDENTES", la ARCOTEL me descalifica, debido a que en el corte que hacen el 08 de febrero de 2021, se ha detectado una mora con el SRI de US \$2.940.43 por motivo de una deuda por el pago del 2% del impuesto a la renta de régimen impositivo para microempresas del segundo semestre del año 2020; cabe indicar que el suscrito no ha generado ninguna utilidad durante el año 2020, para lo cual adjunto la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2020, sino más bien ha tenido pérdida.

Cabe indicar que el ingreso que se registra en mi declaración del impuesto a la renta del año 2020, no llega a la base imponible de la declaración del impuesto por lo que no se registra ningún pago al SRI por parte del suscrito; así mismo debo indicar que actualmente, el suscrito no registra ninguna mora en el SRI, puesto que he procedido a cancelar esa multa de US \$2.940.43 que fue detectada por la ARCOTEL, a pesar de que la misma podía ser cancelada hasta el mes de noviembre de 2021.

Así mismo, informo que el suscrito, consta dentro del catastro de Régimen impositivo para Microempresas, conforme consta en la siguiente captura, y en el archivo (BASE DE DATOS SRI).

Por lo expuesto, de manera subsidiaria con respecto a la fuerza mayor que atraviesa nuestro país, solicito a su autoridad, se considere al suscrito como beneficiario del decreto ejecutivo 1240, pues dicho impuesto podía pagarlo hasta el mes de noviembre de 2021, lo que implica que el no pago de dicho valor no puede ser considerado como una mora...

(...)

VIII. PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. la Resolución No. ARCOTEL-2021-255 del 10 de febrero de 2021 y en consecuencia se incorpore nuevamente al suscrito y a mi oferta dentro del concurso público de frecuencias y se resuelva el otorgamiento a favor de la suscita, el correspondiente contrato de concesión..."

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 02 de julio de 2020, el señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio, en calidad de persona natural participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-195, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado "RADIO ROMANTICA 104.1", en la frecuencia 104.1 MHz para el Área de Operación Zonal FA001-3, tipo de estación Matriz, Repetidora 1, Repetidora 2, Repetidora 3 (Reutilización).

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0065 de 13 de julio de 2020, el cual concluyó: "*Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por el señor YÁÑEZ SÁNCHEZ DANNY MAURICIO (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo***

tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo... (lo subrayado).

Posteriormente, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió a aprobar el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-133 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, el cual señala:

(...)

*“se considera que a la fecha de emisión del presente informe el señor YÁNEZ SÁNCHEZ DANNY MAURICIO, se encuentra incurso (a) en la siguiente inhabilidad establecidas en el número 4) del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” incurriendo en la causal de descalificación literal e) **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”** (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases...”*

1.2. Con este antecedente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0255 de fecha 10 de febrero de 2021, resuelve:

(...)

*“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-133 de 09 de febrero de 2021.*

ARTICULO DOS- *Descalificar del <PROCESO PUBLICO COMPETITICO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA> la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-195 de 2 de julio de 2020 ingresada por el participante YÁNEZ SÁNCHEZ DANNY MAURICIO en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, inhabilidad del numeral 4, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 <**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**> literal e) <Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases> de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS aprobadas con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente e.”*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

4.2.1 INHABILIDAD DEL PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

En relación al argumento del administrado, referente a la fuerza mayor como resultado de la pandemia del COVID19, y que las instituciones del Estado emitieron medidas necesarias para mitigar la situación socioeconómica, ARCOTEL por su parte a pesar de que Ecuador atravesaba su peor crisis convoca a un concurso de frecuencias, y como una regla del juego impone como inhabilidad la mora con las instituciones públicas, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: *“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”*

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tienen las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 ibídem señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a **las personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:*
(..)

*3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

Inhabilidades:

(...)

*4) **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con **instituciones, organismos y entidades del sector público** (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original).*

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

*4) **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con **instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,*

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases..." (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de la norma ibídem, señala: "VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN. - Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos." (subrayado fuera de texto original)

Es preciso señalar, que el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: "Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes..." (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases. De lo señalado, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica.

Ahora bien, es pertinente señalar que, de la lectura de las Resolución impugnada, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-133 de 09 de febrero de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza la revisión de la información, en la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), del cual se verifica el siguiente detalle:



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) YANEZ SANCHEZ DANNY MAURICIO, representante legal de la empresa YANEZ SANCHEZ DANNY MAURICIO con RUC Nro. 0107071094001 y dirección 3 DE NOVIEMBRE SIN SUCRE, SI registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 642.62, información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraron registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.

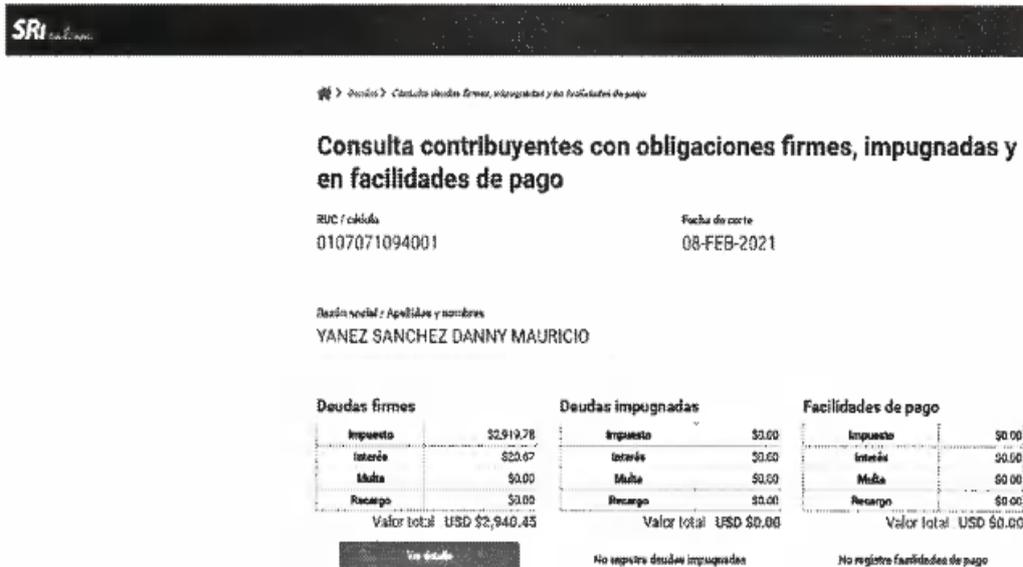



Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera
Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 08 de febrero de 2021
Validez del Certificado 30 días

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-133 de 09 de febrero de 2020)

En el mismo Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones de igual forma se constató que el recurrente mantenía deudas en firme con el Servicio de Rentas Internas (SRI) de acuerdo a la información obtenida de la página web institucional, lo cual fue analizado al momento de proceder con la elaboración de dicho informe:



SRI

Inicio > Consultas > Consulta deudas firmes, impugnadas y en facilidades de pago

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula: 0107071094001 Fecha de corte: 08-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres: YANEZ SANCHEZ DANNY MAURICIO

Deudas firmes		Deudas impugnadas		Facilidades de pago	
Impuesto	\$2,919.78	Impuesto	\$0.00	Impuesto	\$0.00
Interés	\$20.07	Interés	\$0.00	Interés	\$0.00
Multa	\$0.00	Multa	\$0.00	Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00	Recargo	\$0.00	Recargo	\$0.00
Valor total: USD \$2,940.45		Valor total: USD \$0.00		Valor total: USD \$0.00	

 No registre deudas impugnadas No registre facilidades de pago

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-133 de 09 de febrero de 2020)

Respecto de lo señalado por el recurrente en cuanto a la inhabilidad verificada acerca de la deudas en firme, con el Servicio de Rentas Internas (SRI), en efecto se corrobora que el señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio forma parte del Régimen Especial para Microempresas, por lo que podía ejecutar el pago de sus obligaciones hasta noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 03 de febrero de 2021, hecho que no fue considerado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, al momento de determinar la inhabilidad en la elaboración del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones.

	A	B	C	D	E
	CATASTRO DEL RÉGIMEN DE MICROEMPRESAS VÁLIDO PARA EL PERÍODO FISCAL 2020				
	FECHA DE PUBLICACIÓN 23/10/2020				
1					
5219	0107069627001	MALDONADO HERAS ANA CAROLINA	ZONA 6	AZUAY	2020
5220	0107069726001	OLIVO DELEG MERCY JHOANNA	ZONA 6	AZUAY	2020
5221	0107069809001	ABAD ORELLANA EULALIA FERNANDA	ZONA 6	AZUAY	2020
5222	0107071086001	YANEZ SANCHEZ JOHANNA ESTEFANIA	ZONA 6	AZUAY	2020
5223	0107071094001	YANEZ SANCHEZ DANNY MAURICIO	ZONA 6	AZUAY	2020
5224	0107071334001	VALDIVIESO SERRANO PAUL ESTEBAN	ZONA 6	AZUAY	2020
5225	0107071417001	CONTENTO MACAS SANDRA PATRICIA	ZONA 6	AZUAY	2020
5226	0107071862001	SANMARTIN LALVAY HENRY GABRIEL	ZONA 6	AZUAY	2020

(página web institucional Servicio de Rentas Internas <https://www.sri.gob.ec/catastros>)

Respecto de la prueba actuada dentro del recurso consta la documentación remitida por el recurrente, que en lo principal se refiere a la declaración del Impuesto a la Renta del año 2020; el comprobante de pago del 2% del Régimen impositivo de para microempresas; las bases de datos sobre sujetos pasivos que están en el catastro para microempresas; el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones contenido en el informe jurídico IPI-PPC-2020-133, las prueba de COVID-19 y certificado de aislamiento y del titular de la recurrente como el de sus empleados. De manera especial consta adjunto como prueba el comprobante de pago No. 00000000139990273 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en el que refleja pagos realizados con fecha 04 de marzo de 2021, es decir posterior a la emisión del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones No. IPI-PPC-2020-133 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021.



Maritza Merchán
CAJERA

COOPERATIVA JEP LTDA.
Deposita sus Fondos de Reserva en la JEP, con el estado prestatario.

SERVICIO IESS
COOPERATIVA JEP LTDA.
Supersal: SMTA ISABEL
Fecha de pago: 2021-03-04 11:22:39
Cajero: MERCHAN ANA PATRICIA ISABEL
Forma Pago: Efectivo
No. Comprobante: 118404
Servicio: PAGO DE PUNTILLAS
Autor: YANEZ SANCHEZ DANNY MAURICIO
Codigo Pago: 0107069627001
Referencia: 0107069627001
Período que Cancela: 202101
E. Proceso IESS: 2021-03-04

Valor: 8655,04
Comisiones: 80,37
Total: 8735,41

Consulte sus facturas por SERVICIOS FINANCIEROS dentro de 24 horas en www.coopjep.fin.ec ingresando su identificación.

RIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
AJES EL GALAN

YANEZ SANCHEZ DANNY MAURICIO

IBANTE DE PAGO

No. Comprobante: 0000000139990273

Emitió en: 2021-03-04
Fecha de Vigencia de Pago: 2021-03-15

TRAJES EL GALAN

SELECCION	DIAS	OSB	VALOR	TIEMPO ANUAL
553.49	30	NNA	182.00	0.00
408.87	30	NNA	84.43	0.00
430.00	30	NNA	88.55	0.00
409.67	30	NNA	84.43	0.00
427.81	30	NNA	88.13	0.00
415.00	30	NNA	85.49	0.00
2876.04			613.06	0.00

A fin de corroborar lo enunciado por el recurrente en especial lo referente a la Mora con el (IESS) consta la prueba dispuesta por la Dirección de Impugnaciones y remitida por la Dirección Provincial de IESS del Azuay, mediante memorando No. IESS-DPAZUAY-2021-1320-M de 12 de junio de 2021, que señala:

(...)

*“De la revisión del sistema informático del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se desprende que el empleador señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio RUC 0107071094001, durante los periodos comprendidos de junio a diciembre 2020; y enero a febrero de 2021 no registra mora en estado glosa ni título de crédito que haya sido cancelada; **si registra obligaciones patronales en estado depositado por un monto de \$642,82 usd., correspondiente a la planilla de aportes del mes de mayo de 2021.**” (énfasis agregado)*

Adicional al documento en mención, se remite el detalle de pagos realizados por parte del empleador Yáñez Sánchez Danny Mauricio, en el que constan en efecto el pago detallado y justificado por el recurrente dentro del proceso, verificando además que existen valores que fueron cancelados al 17 febrero de 2021, es decir posterior a la verificación de inhabilidades, conforme el siguiente detalle:

Memorando Nro. IESS-DPAZUAY-2021-1320-M

Cuenca, 12 de julio de 2021

Empleador: YÁÑEZ SÁNCHEZ DANNY MAURICIO		
R.U.C. 0107010940001		
PERIODO	CONCEPTO	FECHA DE PAGO
jun-20	APORTES	15/7/2020
jul-20	APORTES	17/8/2020
ago-20	APORTES	15/9/2020
sep-20	AJUSTE APORTES	15/9/2020
sep-20	APORTES	15/10/2020
oct-20	APORTES	16/11/2020
oct-20	AJUSTE APORTES	16/11/2020
nov-20	APORTES	15/12/2020
nov-20	AJUSTE APORTES	15/12/2020
dic-20	APORTES	15/1/2021
dic-20	AJUSTE APORTES	15/1/2021
ene-21	APORTES	17/2/2021
feb-21	APORTES	15/3/2021
mar-21	APORTES	15/4/2021
abr-21	APORTES	17/5/2021
may-21	APORTES (DEPOSITADO)	9/7/2021

Del análisis realizado a la presente prueba, se concluye que la Dirección Provincial de IESS del Azuay, informa en efecto que a fecha 12 de julio de 2021, el empleador señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio no mantenía obligaciones pendientes, por cuanto, a esa fecha ya habían sido canceladas, sin embargo, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-133 actualizado el 09 de febrero de 2021 y de la revisión del portal web institucional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IEES) a la fecha de corte del mencionado informe se evidencia que el recurrente mantenía obligaciones patronales en mora.

En la foja veinte y uno (21) del escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con el número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-003713-E de 04 de marzo de 2021, el recurrente de manera textual manifiesta lo siguiente:

(...)

“En conclusión, esta pandemia impone a todas las personas naturales y jurídicas, la necesidad de justificar su situación particular para determinar cómo fue afectado, desde un punto de vista legal, tal como lo hemos realizado en el presente documento, por lo que hemos evidenciado de manera clara y contundente como afectó al suscrito esta pandemia en el cumplimiento de pago de obligaciones patronales en el mes de enero de 2021 para con el IESS y el SRI...”

De la misma manera, lo enunciado por el recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-201-011682-E de 22 de julio de 2021, en relación a la respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0528 de 13 de julio de 2021, con la cual se le corre traslado del contenido del memorando No. IESS-DPAZUAY-2021-1320-M, señala textualmente:

(...)

“tenemos a bien informar que el mismo ratifica que la mora que tenía el suscrito constante en el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-133 con fecha de elaboración 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización 09 de febrero de 2021, y por el cual se descalificó del concurso de frecuencias, justamente se presentó en las fechas en las cuales el suscrito estaba indispuerto y confinado en mi hogar recuperándome de la enfermedad COVID-19 que atravesé esas fechas...”

Con estos antecedentes se puede concluir que el señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio reconoce que durante ese periodo de tiempo se encontraba imposibilitado de realizar la cancelación de sus obligaciones patronales, información corroborada mediante el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-133 con fecha de elaboración 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización 09 de febrero de 2021.

Es pertinente señalar de la lectura de la Resolución impugnada, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-133 actualizado el 09 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realiza una lectura distinta del numeral 1.7 de las Bases del Proceso Público Competitivo, y resulta extensiva y difiere del espíritu de la disposición establecida en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por ende, de lo establecido en las Bases del Proceso Público, que vulneraría los principios establecidos en los artículos 14, 16; y, 17 del Código Orgánico Administrativo vigente, específicamente al considerar que la obligación por concepto de Deuda en Firme que mantenía el participante con el Servicio de Rentas Internas (SRI), fue establecida como una inhabilidad para proceder con la descalificación, sin considerar que el participante en calidad de persona natural forma parte del catastro de personas que conforman el Régimen Especial para Microempresas, quienes podían ejecutar el pago de sus obligaciones hasta noviembre de 2021, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 03 de febrero de 2021.

Así también, se comprueba que el participante señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio, en calidad de persona natural participante del proceso de adjudicación de frecuencias, al momento de la verificación realizada en el portal web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), mantenía obligaciones patronales por concepto de mora, que fueron canceladas posterior a la emisión de dicho informe, tal como se encuentra demostrado dentro del proceso, con lo cual se comprueba que el participante incurrió en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Es importante mencionar que las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3, dispone:

“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...).”
(Subrayado fuera de texto original)

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0166 de 30 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación.

“V. CONCLUSIONES

1. Tanto la Ley Orgánica de Comunicación, como el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO establecen inhabilidades y prohibiciones para el postulante ya sea persona natural o jurídica a quienes, de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, procedería la descalificación del mismo.

2.- La Coordinación de Títulos Habilitantes no consideró para la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades, así como la Resolución en la que se descalifica la participación de manera integral las disposiciones emitidas para el régimen de microempresas tanto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las disposiciones emanadas del Servicio de Rentas Internas respecto a la prórroga de plazos para el cumplimiento de obligaciones y calendario para el pago del impuesto a la renta de las personas naturales y jurídicas en régimen de microempresa.

3.- De la revisión del expediente que contiene la Resolución No. ARCOTEL-2021-0255 de fecha 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0133, actualizado el 09 de febrero de 2021, se evidencia que el señor Yáñez Sánchez Danny Mauricio, en calidad persona natural participante en el proceso público competitivo al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes mantenía una obligación en cuanto a obligaciones patronales por concepto de mora con el IESS, con lo que, se le encontró incursión en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0255 de fecha 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0133, actualizado el 09 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0166 de 30 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Yánez Sánchez Danny Mauricio; persona natural participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0255 de fecha 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0255 de fecha 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0133, actualizado el 09 de febrero de 2021.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Yánez Sánchez Danny Mauricio; en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net y dannyyanezsanchez@outlook.com

Artículo 5.- INFORMAR al señor Yánez Sánchez Danny Mauricio que, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, tiene el derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA</p> <p>Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Abg. Lorena Alejandra Aguirre A. DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</p>

